

El nuevo Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México

Coordinador: Ricardo J. Sepúlveda I.



El Nuevo Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México

RICARDO JESÚS SEPÚLVEDA IGUÍNIZ

Coordinador



Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable:

DR. EN D. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

LIC. EN D. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

Asistente editorial:

LIC. EN D. JESSICA FLORES HERNÁNDEZ

Diseño de portada:

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- © Poder Judicial del Estado de México
- © Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-85-6

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

Consejo de la Judicatura del Estado de México

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
Presidente

Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega
Consejero

Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez
Consejero

Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena
Consejera

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez
Consejera

M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano
Consejera

M. en D. Pablo Espinosa Márquez
Consejero

Junta General Académica

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

Dr. César Camacho Quiroz
*Profesor-Investigador de tiempo completo
de El Colegio Mexiquense*

Dr. José Ramón Cossío Díaz
*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional*

Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Gerardo Laveaga Rendón
*Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*

Dr. Diego Valadés Ríos
*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

Escuela Judicial del Estado de México

Dr. Jaime López Reyes

Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán

Coordinadora de Enlace Académico

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Consejo editorial

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Poder Judicial del Estado de México

Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya
Revista Abogacía

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar
Universidad Autónoma del Estado De México

Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo
Universidad La Salle

Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo
Universidad Nacional Autónoma de México

Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández
Poder Judicial de la Federación

Dr. en D. Héctor Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez
Tecnológico de Monterrey

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado de México

**Dr. en D. Javier Espinoza
De Los Monteros Sánchez**
Universidad Anáhuac

Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco
*Universidad Internacional
de la Rioja en México*

Dr. en D. José Antonio Estrada Marún
*Academia Interamericana
de Derechos Humanos*

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Rafael Estrada Michel
Poder Judicial del Estado de México

**Dr. en D. Francisco Rubén
Quiñónez Huízar**
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas
Universidad Autónoma del Estado de México

Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli
*Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México*

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. en D. Jorge Alejandro
Vásquez Caicedo**

Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Universidad Autónoma del Estado de México

Contenido

Presentación.....	15
Prólogo.....	17
La importancia de la jurisprudencia en la impartición de justicia de las entidades federativas	23
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	
Precedente judicial: trascendencia en el sistema jurídico del Estado de México	41
ERIKA ICELA CASTILLO VEGA	
La jurisprudencia de los tribunales locales como garante de la pluralidad jurídica del sistema judicial mexicano	49
JOSÉ ZAMORA GRANT INGRID SIGRID DIONISIO ZAMORA	
La jurisprudencia como contenido fundamental de la educación jurídica.....	63
JORGE ALEJANDRO VÁSQUEZ CAICEDO	

CONTENIDO

Jurisprudencia y derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	83
JULIETA MORALES SÁNCHEZ GERARDO ANTONIO PRECIADO ASCENCIÓN	
La jurisprudencia en el Estado de México, su influencia como fuente en la forma de hacer derecho	105
EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ	
El sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México a través de su evolución normativa	125
HIRAM PIÑA LIBIEN	
Precedentes por consideración: una herramienta innovadora que genera certeza jurídica y unifica criterios.....	163
PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ	
La eficacia de la jurisprudencia local en el marco del sistema nacional de justicia: análisis crítico de la reforma en el Estado de México	177
MICHAEL ROLLA NEGRETE CÁRDENAS	
La enseñanza del sistema de jurisprudencia en el Estado de México	201
LANZY MUZIÑO ÁLVAREZ	
Jurisprudencia: la obligatoriedad de su aplicación en el estado de México	223
PABLO ESPINOSA MÁRQUEZ	
El precedente por consideración: una herramienta de los justiciables para formar jurisprudencia en el sistema judicial mexiquense.....	237
MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL	

Contenido

La Reforma del Sistema de Jurisprudencia del Estado de México, los Desafíos de su Implementación	249
RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR	
El nuevo sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México: avances y retos	273
RICARDO J. SEPÚLVEDA I.	

Presentación

La jurisprudencia constituye una de las herramientas fundamentales para el fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia, al representar un medio de interpretación y desarrollo de la normatividad que responde a las realidades sociales.

A lo largo de los años, el concepto y alcance de la jurisprudencia ha experimentado un proceso de desarrollo y especialización que ha incrementado su relevancia como fuente formal del derecho. En esta obra, se exploran los momentos que han marcado la evolución de la jurisprudencia en nuestro país, desde sus primeras etapas hasta su actual reconocimiento como un medio fundamental para el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

En este contexto, el Poder Judicial del Estado de México ha asumido el compromiso ineludible de consolidar un sistema de jurisprudencia acorde a las necesidades de nuestro tiempo, en consonancia con el paradigma renovado que caracteriza a la función judicial en la actualidad y que busca fortalecer el federalismo judicial.

La presente obra, titulada El Nuevo Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, representa un esfuerzo conjunto por ofrecer análisis profundos y perspectivas detalladas sobre el papel de la jurisprudencia en el ámbito estatal; esta obra explora los diversos aspectos que constituyen el significado y la función de la jurisprudencia, convirtiéndose en un recurso invaluable para jueces, magistrados, académicos y operadores jurídicos, quienes encontrarán en estas páginas una reflexión sólida y rigurosa sobre la jurisprudencia como me-

canismo de acceso a la justicia no solo desde el ámbito federal, sino también desde el ámbito estatal.

En suma, esta contribución constituye un avance significativo para el sistema judicial estatal, que refuerza no solo la eficiencia en la impartición de justicia, sino también la protección y promoción de los derechos humanos. Que esta obra sea, pues, un recurso útil y valioso para quienes se encuentran comprometidos en la labor de consolidar un sistema judicial a la altura de las ingentes demandas de justicia de nuestra sociedad.

DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México*

Prólogo

La jurisprudencia juega un papel determinante en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico mexicano. Particularmente, porque, analizada en un sentido amplio, refleja la forma en que los jueces entienden y aplican los enunciados normativos a los casos concretos; es decir, permite conocer el derecho viviente de nuestro país.¹

En un sentido más concreto, la jurisprudencia se concibe como un sistema a través del cual, determinados órganos judiciales, establecen criterios jurídicos de observancia obligatoria bien sea para el resto de los tribunales o para una parte de ellos.

Esta obra justamente da cuenta del novedoso sistema de integración de jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado de México y, para ello, reúne el esfuerzo colectivo de múltiples académicos y operadores jurídicos, hábilmente, coordinados por el doctor Ricardo Jesús Sepúlveda, quien también escribe sobre los avances y retos en la materia.

El libro pone de relieve, en sus primeros capítulos, la importancia de la jurisprudencia local en la consolidación de un auténtico sistema de precedentes. De manera muy ilustrativa, el doctor Manuel González Oropeza brinda un recorrido evolutivo fascinante sobre la época de la interpretación más literal y apegada al texto mismo de los trabajos

¹ “El derecho viviente significa una interpretación dominante de carácter judicial o asentada en la doctrina especializada que determina el sentido o significado real de una norma y su aplicación”. Cfr., Cruz Rodríguez, Michael, *Supremacía judicial: El control constitucional del Derecho viviente en Colombia*”, en *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, Volumen XXI, No. 42, julio-diciembre de 2018, Bogotá, p. 115.

legislativos, para, posteriormente, llegar a estadios en los cuales la creatividad judicial, plasmada en la jurisprudencia, confiere sentidos y alcances normativos mucho más protectores para los justiciables.

Para dimensionar el papel que, al menos desde mi perspectiva, tiene el nuevo sistema de jurisprudencia mexiquense y la obra que el lector tiene en sus manos, considero oportuno destacar la importancia que para la sociedad reviste la posibilidad de acceder a los criterios más emblemáticos de sus tribunales, tanto federales como estatales, en forma sencilla y sistematizada.

Al respecto, debemos recordar que el derecho de acceso a la información tiene una faceta por virtud de la cual, el Estado se encuentra obligado a que las actuaciones llevadas a cabo por todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, sean divulgadas de la mejor manera posible. Ello permite a las personas tener conocimiento de la impartición de justicia y del cumplimiento de sus objetivos.

Así, cuando un juez dicta una sentencia, con independencia de la materia sobre la que verse la contienda (penal, civil, familiar, administrativa, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento, precisamente, porque delimitan el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente judicial.

Esa sentencia, y más concretamente las razones torales que la sustentan o su *ratio decidendi* según la tradición del *Common Law*, deben ser tratadas como premisas básicas para decisiones subsecuentes en casos análogos.²

Atendiendo a lo anterior, la divulgación y el fácil acceso a los criterios emitidos por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad, pues su comprensión permite conocer qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa.

² En ese sentido Magaloni Kerpel señala que “*El valor de precedente de las sentencias se encuentra inserto en la arquitectura argumental y los razonamientos de éstas; ya no en el texto de las tesis que se extrae de las mismas*”. Magaloni Kerpel, Ana Laura. *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*. Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021, p. XXIII.

Tener acceso a los pronunciamientos más destacados de los tribunales locales, como se hace a través del nuevo sistema de jurisprudencia mexiquense, brinda a los justiciables la certeza del cómo los jueces al individualizar las normas interpretan, razonan y aplican el derecho.

Por otra parte, el sistema de jurisprudencia local que es materia de análisis en la presente obra también juega un papel relevante en el marco de la llamada justicia abierta. Este concepto no se limita a la mera sistematización y difusión de los criterios jurídicos relevantes, sino que dicho concepto es más amplio y abarca, entre otras cuestiones, el acceso eficaz y claro a las determinaciones judiciales.

En este sentido, me parece muy atinado el capítulo escrito por la brillante pluma del magistrado Ricardo Sodi Cuellar, al analizar los desafíos de la implementación de la reforma en materia jurisprudencial a nivel estatal. Igualmente son ilustrativos y bien informados los apartados en los que la doctora Erika Castillo Vega, el doctor José Zamora Grant y la maestra Ingrid Dionisio Zamora, respectivamente, exploran la noción del precedente judicial y la jurisprudencia de los tribunales estatales.

Asimismo, resultan muy interesantes los capítulos relacionados con el contenido fundamental de la educación jurídica, así como sobre la relación de la jurisprudencia y los derechos humanos, en los que participan los doctores Jorge Vásquez Caicedo, Gerardo Preciado Ascención y la doctora Julieta Morales Sánchez. Mención especial también merecen los valiosos capítulos sobre la evolución normativa del sistema jurisprudencial en el Estado de México y su papel como fuente de derecho, escritos por el doctor Hiram Raúl Piña Libien y la maestra Edna Edith Escalante Ramírez, respectivamente.

Nuestra vida nacional atraviesa, desde hace varios años, por un momento único y, al mismo tiempo, crítico en su historia. En este siglo, el pueblo mexicano ha asumido como nunca un papel central para decidir su destino. La consolidación de nuestro orden constitucional ha significado pasos importantes en el eterno anhelo de nuestra Nación de convertirnos en un país de instituciones, donde todas las mujeres y los hombres, sin importar su edad, su orientación, su credo o su condición económica, puedan gozar de la misma libertad, igualdad y acceso a la justicia.

Pese a ello, aún queda un enorme trecho para alcanzar la Nación incluyente que todos anhelamos, donde seamos capaces de articular y

valorar las diferencias que nos definen como individuos, pero que al mismo tiempo nos fortalecen como comunidad.

Para afrontar ese gran reto, es imperativo un replanteamiento de la función judicial, dejar a un lado esquemas excesivamente tecnificados y, por lo mismo, poco transparentes, para abrir paso a un modelo más inclusivo que sea capaz de percibir de manera empática las necesidades de los justiciables y, a la vez, ser capaces de comunicar de forma clara y sencilla el contenido de las sentencias.

Sobre el tema del lenguaje más accesible, creo que los tribunales deben abandonar el dogma, cada día más rebasado, de que una buena sentencia es aquella gigantesca, abusiva en transcripciones y con un lenguaje altamente tecnificado, para transitar hacia un esquema en el que, sin comprometer la solidez argumentativa ni el principio de exhaustividad, se privilegie la capacidad de síntesis, una narrativa de hechos que brinde un panorama integral sobre los puntos fundamentales de la controversia, así como la precisión en la elaboración de argumentos o consideraciones que sustenten la decisión final.

La premisa de que las personas juzgadoras deben hablar a través de sus sentencias, si bien salvaguarda la legitimidad democrática de nuestra función, no entraña un obstáculo para que las y los impartidores de justicia, complementemos nuestro quehacer profesional diario con la elaboración de artículos, libros u obras de difusión que permitan a nuestros lectores, e incluso a nosotros mismos, reflexionar y discutir sobre los alcances de las sentencias que emitimos o sobre las instituciones que dan estructura a nuestro orden jurídico nacional.

En este sentido, me parece que la presente obra está llamada a ser un referente obligado para el estudio, serio y profundo, de los sistemas jurisprudenciales en las entidades federativas. A manera de ejemplo, resultan muy útiles los capítulos destinados al análisis de una figura novedosa, como la de precedentes por consideración, misma que, como bien apuntan los maestros Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz y Mario Eduardo Navarro Cabral, es una herramienta que permite unificar criterios y brindar certeza jurídica a los justiciables en casos homólogos a los ya resueltos.

De igual forma, resulta muy orientador el capítulo del maestro Michael Rolla Negrete dirigido a efectuar un análisis crítico de la reforma al sistema jurisprudencial del Estado de México; o las interesantes reflexiones que el maestro Pablo Espinosa Márquez efectúa sobre la

obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales, así como el relevante apartado en el que la maestra Lanzy Muziño Álvarez examina la enseñanza del sistema de jurisprudencia local.

Sabemos que aún falta mucho por hacer y resolver en diversos ámbitos de la procuración e impartición de justicia. México, como decía Justo Sierra, todavía tiene hambre y sed de justicia. Pero en el cumplimiento de esa labor, pienso que este libro, junto con el novedoso sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, serán una fuente para mitigar y abreviar hacia un conocimiento más profundo de los criterios jurídicos emitidos en uno de los ámbitos de la justicia más cotidiana y cercana con la gente, es decir, la impartida por los tribunales locales.

A lo largo de la historia contemporánea de México, hemos visto la consolidación de nuestras instituciones democráticas, lo que ha permitido, en nuestro orden constitucional, el establecimiento de mecanismos eficaces y transparentes de rendición de cuentas. Hemos sido testigos del surgimiento de una ciudadanía comprometida, consciente de sus derechos y del papel fundamental que tienen para la toma de decisiones en nuestro país. Hemos visto, pues, el tránsito de nuestra Nación, en un tiempo relativamente breve, hacia un Estado Constitucional de Derecho.

Desde luego, la judicatura local ha jugado un papel importantísimo en estos cambios. Cuando hace poco más de una década se volvió evidente replantear la forma en que entendíamos la justicia constitucional para incorporar los derechos humanos como su eje central no fueron pocas las voces que expresaron dudas al respecto.

Estas dudas no eran del todo infundadas: la labor que se avecinaba era verdaderamente monumental, pues implicaba que todos los juzgadores, desde la Suprema Corte hasta las judicaturas locales, replantearan de manera radical su función. El éxito en este nuevo paradigma judicial no ha sido producto de la casualidad. Ha sido el resultado de una labor ardua y constante de todas y todos los juzgadores, quienes asumieron ese compromiso con gran aplomo. Todos ellos, hombres y mujeres que han acometido con profunda convicción los obstáculos en el camino y los han superado con seriedad y sentido de justicia.

Por ello agradezco al doctor Ricardo Sepúlveda Iguíniz por invitarme a realizar este breve prólogo, mismo que dejo como testimonio y reconocimiento para todas y todos los autores, que seguramente dedi-

caron largas horas de análisis y estudio para llevar a buen puerto este proyecto. Por la seriedad y lo atinado de los comentarios vertidos en sus más de trescientas páginas, auguro que se posicionara como una valiosa herramienta para el análisis de la jurisprudencia emitida no solo en el Poder Judicial del Estado de México, sino para el resto de los tribunales de las diversas entidades federativas que integran a nuestra república.

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México a través de su evolución normativa

*Hiram Piña Libien**

Sumario: I. Introducción. II. La jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México en la Ley Orgánica de 1986. III. La jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México en la Ley Orgánica de 1995 y sus reformas. IV. La jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México en la Ley Orgánica de 2022. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

Resumen: este trabajo describe la evolución normativa del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México y como, a través de su consolidación, los criterios se han orientado a que la función judicial se desarrolle con eficacia, proporcionando certeza jurídica en los procesos. Del mismo modo, detallándose detallan los precedentes clave de la jurisprudencia en la entidad federativa, desde la introducción de su primer modelo. Principio del formulario Final del formulario.

I. INTRODUCCIÓN

La insatisfacción intelectual hacia los modelos teóricos por medio de los cuales se aprehende un objeto de conocimiento es el motor que

* Doctor en Derecho, Profesor de tiempo completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Perfil PRODEP-SEP, integrante del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT, Nivel 1, Toluca, México, hrpl@uaemex.mx. ORCID: 0000-0002-5745-6880.

estimula su permanente estudio gnoseológico y hermenéutico. En el contexto de aplicación práctica de los modelos, a través de la aporía se reflexiona sobre la naturaleza, caracteres y estructura de los objetos abstractos, paradójicos y paradigmáticos.

Particularmente, la deconstrucción analítica permite al razonamiento humano confrontar el logocentrismo, lo encamina hacia el cuestionamiento del conocimiento preexistente, al perfeccionamiento de las ideas y, desde luego, a la adecuación, modificación, transformación o abandono del modelo teórico-práctico otrora imperante.

La deconstrucción, concepto acuñado por Jacques Derrida, es un derivado del fenomenalismo postulado por Heidegger. El fenomenalismo es una corriente filosófica por medio de la cual se postula que el hombre es un ente (Dasein) que analiza un fenómeno y cuestiona sus estructuras bajo la particular influencia conductual–existencial de su modo de ser. La fenomenología es una epistemología que tiene como finalidad revelar el objeto de conocimiento “*permitir ver lo que se muestra, tal como se muestra por sí mismo, efectivamente por sí mismo*”.¹

Desde diferentes ángulos, la deconstrucción puede ser vista como un movimiento intelectual, una corriente de pensamiento o un enfoque particular para el análisis y cuestionamiento de los fenómenos de carácter social, político y económico. Señala Derrida, es una estrategia que se encuentra desprovista de la pretensión de “*levantarse contra las instituciones sino de transformarlas mediante luchas contra las hegemonías, las prevalencias o prepotencias en cada lugar donde éstas se instalan y se recrean*”.²

La óptica sociológica expone que la humanidad –occidentalizada– se enfrenta a fenómenos novedosos, elecciones y retos trascendentales que vertiginosamente caracterizan al nuevo milenio. En opinión de Bauman, los miedos que generan incertidumbre en la sociedad global y la colocan en la encrucijada de cambio entre lo “viejo” y lo “nuevo”, son, primeramente, el debilitamiento de la sociedad y la erosión de sus estructuras, a la que se sobreponen formas colaterales, volátiles,

¹ Martín Heidegger, *El ser y el tiempo*, trad. José Gaos, Quinta edición (México: Fondo de Cultura Económica, 1974) 45.

² Jacques Derrida, «Una filosofía deconstructiva», *Zona Erógena*, 35 (1997): 9, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://mercaba.org/SANLUIS/Filosofia/autores/Contempor%C3%A1nea/Derrida/Derrida%20-%20Una%20Filosofia%20Deconstructiva.pdf>>.

superfluas y efímeras; en segundo lugar, la profunda separación entre poder y política en el contexto del Estado–nación, aunado a la desatención y delegación de funciones por parte de los órganos del Estado, han desplazado el centro de decisiones del ámbito local, hacia el espacio global. En tercer término, se encuentra la erosión de la solidaridad social y el sentido de la comunidad. Un cuarto agobio lo constituye la deconstrucción del pensamiento sobre las acciones y las estructuras, hasta el punto extremo de diluir su contenido y propósito. Finalmente, una quinta angustia es la volatilidad de la responsabilidad y la flexibilidad para que en diferentes ángulos las personas encontremos acomodo y nos adaptemos a los vaivenes sociales y políticos.³

En el ámbito jurídico la insatisfacción se manifiesta a partir de la búsqueda de respuesta a conjeturas teóricas y refutaciones a los planteamientos hipotéticos preexistentes. Así, es posible recordar las célebres interrogantes decimonónicas de Ferdinand Lasalle —que hoy día tienen vigencia— ¿Qué es una Constitución? ¿Dónde reside la esencia, el concepto de una Constitución, cualquiera que ella fuere?⁴

Otro ejemplo representativo de la insatisfacción en materia de teoría del derecho se encuentra en el pensamiento de Hans Kelsen, quien, desde un punto de vista metodológico, manifestó su desacuerdo epistemológico respecto al objeto del derecho al plantear la necesidad de “*liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños*”.⁵

A los anteriores arquetipos, se suma la crítica que hace Roberto Gargarella, respecto a la forma y contenido que puede presentar el derecho en un contexto cupular, egoísta y corrupto. Expone una postura que expresa su insatisfacción con el mundo jurídico alienante, promotor de la explotación y estimulante del *status quo* capitalista, ya que, en su opinión, el derecho se encuentra:

“...conformado por normas creadas, aplicadas e interpretadas por unos pocos (políticos profesionales, jueces, fuerzas de seguridad) en su propio beneficio; por un conjunto de abogados ansiosos por poner sus vínculos y destrezas a disposición del poder, favoreciendo su impunidad y el enriquecimiento de algunos; por un amplio cuerpo de docentes que enseñan

³ Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos*. Vivir en una época de incertidumbre, trad. Carmen Corral (México: Tusquets editores, 2020).

⁴ Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, 2.a ed. (Barcelona: Ariel, 2002) 79.

⁵ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 2.a ed. (México: UNAM, 1982) 15.

un derecho que hace tiempo los aburre y sobre el cual han dejado de pensar de manera crítica.”⁶

Para seguir los pasos de la deconstrucción en el contexto jurídico, la hermenéutica⁷ y la lingüística se presentan como las herramientas que permiten efectuar el análisis fonético, fonológico, morfológico, sintáctico, semántico y pragmático de las normas jurídicas en las que se expresa el derecho.

Con ciertos matices a la necesaria actualización de los conocimientos jurídicos de carácter teórico y la indispensable reinterpretación del derecho en el ámbito práctico, la deconstrucción se presenta bajo el rótulo de prospectivas o paradigmas jurídicos “...que pueden ser modificados, o cuando menos reescritos, a partir de una óptica del lenguaje”.⁸ Por ello es que las teorías jurídicas, generalmente, soslayan emplear una expresión que, además de ser provocativa, induce a repensar el conocimiento: transformación.

En el ámbito del conocimiento jurídico la deconstrucción no sólo se enfrenta al *establishment*,⁹ debe lidiar, también, con la complejidad de los sistemas jurídicos contemporáneos, la cual se traduce en la multiplicidad de derechos coexistentes en las familias y tradiciones jurídicas, pues “*los diversos sistemas de derecho se expresan en idiomas múltiples, conforme a técnicas diversas, elaboradas por socie-*

⁶ Roberto Gargarella, *Manifiesto por un derecho de izquierda* (Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2023) 13.

⁷ “Schleiermacher decía que la hermenéutica ‘era el arte de comprender el discurso del otro, sobre todo el escrito’; lo anterior implica que para entender un texto hay que entrar en un diálogo con él y captar así el sentido de lo que las palabras dicen. Lo que suscita la actividad hermenéutica es esa realidad que encubre y revela un sentido: lo revela, porque de lo contrario el sujeto no se sentiría impulsado a interrogar por el sentido; lo encubre, porque si el sentido fuera manifiesto de modo inmediato, no tenía sentido la búsqueda hermenéutica.” Manuel Velázquez Mejía, «Introducción», en *Analogía e interpretación filosófica*, de Manuel Velázquez Mejía y Miguel Ángel Sobrino Ordóñez (Toluca: UAEM, 2000) 6.

⁸ Constantino Martínez Fabián y Mauro Arturo Rivera León, *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: herramientas hacia la interpretación normativa* (México: Fontamara–Universidad de Sonora, 2010) 9 y 10.

⁹ Esto se debe a que el derecho, cuya expresión son las normas positivas “...tiende actualmente a la subordinación de los hombres y a la constitución de diferentes relaciones de poder dominantes.” Nicolás Bonina y Nicolás Diana, *La deconstrucción del derecho administrativo* (México: Novum, 2012) 21.

dades cuyas estructuras, creencias y costumbres son igualmente muy variadas".¹⁰

En concordancia con lo anterior, se da cuenta de la influencia ejercida por la visión teórica y sistemática feminista que reflexiona críticamente sobre el poderío y la autonomía de las mujeres, expone que el proceso constituyente de la autonomía reclama "...analizar todo el conjunto de aspectos normativos de la vida: tanto las normas y procesos jurídicos como los no jurídicas (consuetudinarias) que regulan la vida, para poder reconocer nuestra existencia jurídica en el pacto, en el Estado. Las leyes no aseguran la autonomía de las mujeres, sino que nos amarran como parte de otros sujetos".¹¹

Desde el punto de vista práctico, el pensamiento reduccionista considerará que la introducción de cambios y modificaciones al orden jurídico a través del proceso legislativo es la alternativa para atender y dar respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad, sin embargo, la insatisfacción en materia de exigencias sociales y derechos demanda no sólo juzgar la congruencia del derecho positivo, estableciendo sus alcances y deslindando sus límites a través de técnicas interpretativas para eventualmente superar los apremiantes problemas que manifiestan la sociedad compleja y sus estructuras.

Como respuestas a los problemas, retos y desafíos que deben afrontar los aspectos teóricos y prácticos del derecho se presenta la tensión, entre perspectivas como el constitucionalismo crítico¹² o constitucio-

¹⁰ René David y Camille Jauffret-Spinozi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, ed. y trad. Jorge Sánchez Cordero, Décima primera edición (México: UNAM–Centro Mexicano de Derecho Uniforme–Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2017) 12, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed>>.

¹¹ Marcela Lagarde y de los Ríos, *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres* (México: Siglo XXI Editores, 2023) 21.

¹² En palabras de Valadés "...corresponds to that which at a given moment is examined or elaborated from various angles, seeking to provide a solution to its intrinsic problems, to the expectations of society and to the dynamics of the democratic State. Critical constitutionalism is so because of the thought, the design and the sense of necessity that define it, and by virtue of the urgencies, risks and shortcomings caused by the blurring of an original paradigm. Diego Valadés, *Critical Constitutionalism. Ideas for Constitutional Transition in the Post COVID-19 Era.*, Estudios Jurídicos, Núm. 398 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023), 114 y 115, consultado el 6 de fe-

nalismo transformador,¹³ el constitucionalismo democrático¹⁴ y, la jurisprudencia constitucional emitida por las altas cortes, a través de la cual se desarrollan interpretaciones que resuelven problemas paradójicos o paradigmáticos.

De lo anteriormente referido se desprende que la visión crítica sobre el ámbito jurídico acompaña a los cambios introducidos en los aspectos filosóficos, éticos, políticos y económicos de los fenómenos que se desarrollan en la sociedad. Además, se relaciona con las transformaciones que, en última instancia, representan la deconstrucción de las cosmogonías.

En el ámbito de la función jurisdiccional las transformaciones se impulsan a través de las sentencias relevantes,¹⁵ es decir, cuando la in-

brero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7389/14.pdf>>.

¹³ Al respecto el profesor Karl E. Klare señala: I mean a long-term project of constitutional enactment, interpretation, and enforcement committed (not in isolation, of course, but in a historical context of conducive political developments) to transforming a country's political and social institutions and power relationships in a democratic, participatory, and egalitarian direction. Transformative constitutionalism connotes an enterprise of inducing large-scale social change through nonviolent political processes grounded in law. Karl E Klare, «Legal Culture and Transformative Constitutionalism», *South African Journal on Human Rights* 14, no. 1 (1998): 150, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974>>.

En América Latina, el término constitucionalismo transformador "...es definido a partir de los desafíos que plantean la violencia extendida, la exclusión social, la desigualdad extrema y la debilidad de muchas instituciones nacionales. Además, existen variables como el hiperpresidencialismo, la falta de independencia judicial y la corrupción que potencian las debilidades. Armin von Bogdandy, «Innovaciones latinoamericanas: el constitucionalismo regional transformador como marco para Chile», *Estudios constitucionales* 20 (2022): 11-19, consultado el 6 de febrero, 2024, <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300011>>.

¹⁴ Esta postura "...refleja una inconformidad radical con la forma contemporánea de concebir el derecho, arraigado en concepciones conservadoras...". Leonardo García Jaramillo, «Introducción», en *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo.*, de Robert Post y Reva Siegel, trad. Leonardo García Jaramillo (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013) 27. Esta postura supone que los jueces constitucionales no deben ser los únicos intérpretes de la constitución y, en su actuar, tener comunicación con todos los sectores sociales y políticos.

¹⁵ Sobre este particular *vid.* Pe o Salazar Ugarte, Roberto Niembro Ortega, y Carlos Ernesto Alonso Beltrán, coords., *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 858 (México: UNAM, 2019), consultado el 6 de fe-

interpretación jurídica impacta de manera trascendental en los ámbitos aludidos. De ahí que

“...las exigencias y la esperanza de cambio social conducen a pensar que es necesario contar con tribunales fuertes que impulsen transformaciones sociales, actúen dialógicamente, respeten la división de poderes, sean independientes, preserven su propia legitimidad democrática y social, fomenten la deliberación, respeten los derechos y cooperen con los demás poderes del Estado y con la sociedad civil. Como si esto fuera poco, se exige a los tribunales que sean innovadores, transparentes, abiertos a los ciudadanos y progresistas. Por último, es deseable que las decisiones judiciales no solo sean cumplidas bajo especiales procesos de seguimiento, sino que también se espera que las sentencias tengan un alto impacto con efectos no solo directos sino indirectos y simbólicos. Paradójicamente, todo esto parece, al mismo tiempo, excesivamente demandante y altamente insatisfactorio”:¹⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente texto tiene por objeto desarrollar un esquema que, a partir de una metodología histórica y comparativa, contribuya a la comprensión y difusión teórica y práctica de la vigente estructura del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México entre los abogados litigantes, los operadores judiciales y los estudiosos del derecho, particularmente para aquellos que estén interesados en los asuntos relacionados con los modelos de integración de jurisprudencia.

Huelga decir que nuestra exposición parte de reconocer *que* “los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho”.¹⁷

brero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/13.pdf>>.

¹⁶ Jorge Ernesto Roa Roa, «El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano», en *Constitucionalismo transformador en América latina*, ed. Vera Karam de Chueiri y Bianca M. Schneider van der Broecke (Bogotá: Tirant lo blanch, 2021) 13.

¹⁷ Hugo Alejandro Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México* (México: National Center for State Courts-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001) XXI, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>>.

Por todo ello, en lo subsecuente, cuando se haga referencia al termino jurisprudencia, se aludirá al

“...conjunto de las decisiones judiciales (de un tribunal concreto, de una jurisdicción, de todos los jueces y tribunales, etc.). Si la actividad legislativa da lugar a leyes y el conjunto de las leyes forma la legislación, la actividad judicial da lugar a sentencias y el conjunto de las sentencias forma la jurisprudencia. Con todo, por jurisprudencia no suele entenderse la simple suma de unos documentos llamados sentencias, sino más bien los criterios de interpretación y aplicación de las normas que guían las decisiones adoptadas en esas sentencias”.¹⁸

II. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA LEY ORGÁNICA DE 1986

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, expedida a través del Decreto número 147 de la XLIX Legislatura Local, además de regularse la organización, estructura y funcionamiento de las instancias competentes para ejercer la facultad jurisdiccional de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales en el territorio del Estado de México, se estableció el primer sistema de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, que en ese entonces se integraba por un pleno y cinco salas, juzgados de primera instancia y juzgados municipales.

El primigenio sistema de jurisprudencia estatal mexiquense se encontró previsto en el título quinto de la citada ley, mismo que fue dedicado al archivo, boletín judicial, biblioteca y jurisprudencia. Específicamente, en el capítulo tercero del referido título, se reglamentaron los alcances de la jurisprudencia como norma obligatoria para los jueces del Estado, cuyo incumplimiento era motivo de responsabilidad administrativa.

Por cuanto hace a la tipología e integración de la jurisprudencia, se distinguía entre definitiva y definida. La del primer tipo era emitida por cualquiera de las Salas civiles o penales y se integraba por cinco sentencias consecutivas en las que se establecía el mismo criterio. Una

¹⁸ Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del derecho*, Décima edición (Madrid: Trotta, 2016) 213.

singularidad de esta jurisprudencia radica en que era facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia decretar su aplicación normativa, es decir, convertirla en norma obligatoria para los magistrados, jueces de primera instancia y jueces municipales.

En cuanto al segundo tipo de jurisprudencia, se seguía la misma regla para su conformación –emanar de cinco fallos concordantes que se emitieran sin interrupción–, pero en este caso, en los asuntos de la competencia del Pleno que en su mayoría versaban sobre aspectos administrativos,¹⁹ disciplinarios, legislativos²⁰ y jurisdiccionales.²¹ Con relación a la votación necesaria para que un criterio integrara jurisprudencia definida, era indispensable que la sección estadística de la Dirección Administrativa verificara que nueve o más magistrados emitieran su voto en dicho sentido, acontecido lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia hacía la declaratoria correspondiente y ordenaba su publicación en el Boletín Judicial para que surtiera efectos.

Con relación a los supuestos de interrupción de la jurisprudencia, se preveían dos reglas. La jurisprudencia definida del Pleno se interrumpía cuando se pronunciaba una ejecutoria en contrario, siempre y cuando fuera acordada por el voto de nueve magistrados. En el caso de la jurisprudencia de las salas, el requisito era sustancialmente dificultado ya que la interrupción acontecía cuando se dictaba por unanimidad una sentencia contraria por dos salas.

Ante la eventual necesidad de que modificar la jurisprudencia, se previó se siguiera el mismo procedimiento que para su formación.

Finalmente, la tipología jurisprudencial se complementaba con la contradicción de tesis que emanaba de criterios sustentados por las salas del tribunal. En este supuesto, correspondía denunciar la posible discrepancia a las partes intervinientes en los juicios en que se

¹⁹ Nombreamiento, remoción, suspensión o destitución de jueces y servidores públicos, concederles licencias; aumento y supresión de juzgados y Salas; otorgamiento de estímulos y recompensas; acordar los periodos vacacionales.

²⁰ Promover iniciativas de ley y aprobar el reglamento interior del Tribunal.

²¹ Resolver los conflictos que se suscitasen entre jueces en los que se dirimiera la competencia de jurisdicción; decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia; calificar las excusas o impedimentos de los miembros del Pleno para conocer de determinados asuntos de su competencia; y, ordenar el registro de los títulos de los abogados o licenciados en derecho que ejerzan o desempeñen algún cargo en la administración de justicia en el territorio estatal.

hubieren sustentado los criterios en colisión. Dicha denuncia debían realizarla ante el Pleno para que, a su vez, el máximo órgano judicial estableciera la decisión correspondiente, ello sin que el resultado de la oposición afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias contradictorias, en los juicios en que fueron pronunciadas.

Conforme a las reglas establecidas para la asignación de claves por las que se identifica la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, durante la primera época se publicaron 11 jurisprudencias y 35 tesis, distribuidas de la siguiente forma:

CUADRO 1. *Jurisprudencia emitida durante la Primera Época por instancias*

<i>PRIMERA ÉPOCA</i>				
		<i>Jurisprudencia</i>	<i>Tesis</i>	<i>Suma</i>
Pleno	Contradicción de tesis	2	0	2
Salas	Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla	9	22	31
	Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla	0	8	8
	Primera Sala Civil Regional de Texcoco	0	5	5
	Total:	11	35	46

FUENTE: Elaboración propia basada en datos generados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización.

Desde el punto de vista histórico, es importante señalar que la primera época de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México inició el 17 de diciembre de 1986²² y concluyó el 23 de noviembre de 2010. Esto se debió a que la compilación, sistematización y publicación de las tesis y jurisprudencias dictadas por las instancias competentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México requerían un

²² El transitorio primero de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1986, mandato que su entrada en vigor ocurriera a los cinco días de su publicación.

instrumento jurídico que garantizara su establecimiento, registro y difusión.

Por tal motivo, en la edición correspondiente al 23 de noviembre de 2010 del periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, se publicó el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el cual se establecieron las reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia. Se trató de una serie de normas operativas destinadas a ordenar los procesos de carácter técnico–jurídico y técnico–administrativo que convergían en esta materia. Además, estas normas subsanaron la falta de disposiciones jurídicas que otorgaran certeza al inicio y cambio de épocas de jurisprudencia, al facultar al Pleno del Tribunal para expedir el acuerdo correspondiente. En este sentido, el cuarto transitorio del acuerdo decretó la culminación de la primera época de la jurisprudencia del Tribunal, integrándose con los criterios sustentados hasta esa fecha. Simultáneamente, el quinto transitorio estableció el inicio de la segunda época de la jurisprudencia del Tribunal, incorporando los criterios que se formulen a partir de la entrada en vigor del acuerdo.

III. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA LEY ORGÁNICA DE 1995 Y SUS REFORMAS

Tras realizar un exhaustivo examen del marco jurídico estatal y evaluar la opinión pública con sensibilidad hacia las demandas populares en asuntos de administración de justicia, la LII Legislatura del Estado de México reconoció la necesidad de ajustar, mejorar y modernizar la estructura administrativa, organizativa y funcional del Poder Judicial. En consecuencia, se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México mediante el Decreto número 95. Esta ley fue publicada el 8 de septiembre de 1995, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, y, conforme a lo dispuesto en el tercer transitorio, abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México del 12 de diciembre de 1986.

Es crucial recordar que, en ese periodo, el sistema de justicia federal mexicano experimentó una trascendental transformación constitucional. Entre los objetivos fundamentales de la reforma de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con el Poder Judicial de la Federación, se destacan:

la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abarcando aspectos esenciales como su integración y organización, la introducción de controversias constitucionales, destinadas a resolver los conflictos competenciales entre los distintos órdenes y niveles de gobierno; así como las acciones de inconstitucionalidad, cuyo propósito es declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general que puedan contravenir la mencionada Constitución. Además, se instauró el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina.

Si bien, la reforma constitucional federal del 31 de diciembre de 1994 no mandató que fuera secundada en el ámbito de las entidades federativas, es cierto que el Estado de México emprendió la modernización estructural, administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, mediante acciones como la supresión de los jueces municipales, la instauración de los juzgados de cuantía menor, la implementación del Consejo de la Judicatura, la creación de la Sala Constitucional y el perfeccionamiento del sistema de jurisprudencia.

En cuanto al tema que nos ocupa, es importante destacar, desde una perspectiva comparada, que las disposiciones que regularon la jurisprudencia a partir de 1995, en contraste con las que rigieron a partir de 1986, confirieron competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia. Además, se estableció la coordinación con el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo las acciones necesarias con el objetivo de lograr su difusión en el Boletín Judicial, instrumento informativo que desde 1986 se venía desempeñando como el órgano oficial encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados con efectos de notificación; así como la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.

Simultáneamente, estas disposiciones legales dieron lugar a la integración de la segunda época de la jurisprudencia mexiquense, cuyo sistema se encontró regulado en el capítulo tercero del título sexto de la referida Ley Orgánica; este título estaba dedicado al archivo, boletín judicial, biblioteca y jurisprudencia.

Con el fin de perfeccionar el sistema jurisprudencial de esa época, los preceptos legales pertinentes fueron reformados en los años 1996, 2003, 2004 y 2016. En lo sucesivo nos ocuparemos de categorizar y describir el sistema conforme a su evolución teleológica normativa.

La primera categoría a la que nos referiremos para el estudio del sistema de jurisprudencia local tiene por objeto dilucidar las instancias que se encontraban facultadas para integrarla y quiénes se encontraban obligados a observarla. En el texto original del artículo 139, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que entró en vigor el 9 de septiembre de 1995, se estableció que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Superior de Justicia emanaría del Pleno o de las salas que lo integraban, y sería fuente de interpretación obligatoria para los jueces y magistrados del Estado.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 1996 se publicó el Decreto número 160 de la LII Legislatura del Estado de México, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. El propósito de este acto legislativo fue introducir, entre otras modificaciones, una variación a la regla destinada a la obligatoriedad de la jurisprudencia del tribunal. En tanto fuente de interpretación obligatoria para los jueces y magistrados del Estado, la nueva regla estableció que la jurisprudencia del Pleno sería obligatoria para las salas regionales y los juzgados, mientras que la establecida por las salas sería obligatoria para los juzgados.

Esta disposición, que se refiere a las instancias facultadas para establecer jurisprudencia y a las estructuras jurisdiccionales obligadas a cumplirla, fue objeto de dos modificaciones posteriores. A través del acto legislativo de 2003, con la sustitución de las Salas Regionales por las Salas Colegiadas, se facultó a estas últimas para emitir jurisprudencia. Posteriormente, con la reforma de 2004, contenida en el Decreto número 74, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del 10 de septiembre de 2004, esta facultad se extendió a la sala constitucional. Más adelante profundizaremos sobre los decretos expedidos en esos años.

La segunda categoría que abordaremos, enseguida, es la tipología e integración de la jurisprudencia. Aquí nos referiremos a la jurisprudencia conforme a su denominación y a las reglas o condiciones legales para alcanzarla.

En el artículo 140 de la Ley Orgánica expedida en 1995, se adoptó el término jurisprudencia definida para identificar los criterios indiscutibles que emanaran de las instancias facultadas para integrarla, las cuales debían someterse a las siguientes reglas: para el caso de las Salas, su jurisprudencia definida debería emanar de lo resuelto en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y su aplicación normativa debería ser decretada por el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia. En cuanto a la integración y vigencia normativa de la jurisprudencia definida del Pleno se debería aplicar exactamente la regla anterior, pero con la sutil exigencia de que se tratase de asuntos de la competencia del Pleno.

De acuerdo con las reformas introducidas en 1996, se sustituyó el subjuntivo del verbo “sustentar” (sustente), presente en el texto del artículo 139 de la ley de 1995, por el subjuntivo del verbo “establecer” (establezca). Además, se abandonó el adjetivo “definida” con el que inicialmente se identificó a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, pasando a referirse únicamente al término “jurisprudencia”. En cuanto a las reglas o requisitos para su integración, las modificaciones de 1996 no variaron; aún se exigía que el Pleno o las salas emitieran cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, se observa que la reforma de 1996, con el fin de dotar de sistematicidad al ordenamiento jurídico, trasladó los párrafos que formaron parte del artículo 140 de la Ley Orgánica de 1995 como párrafos segundo y tercero al artículo 139.

En este contexto, la reforma de 1996 resultó en una nueva redacción del artículo 140, centrándose específicamente en la jurisprudencia por contradicción de tesis. Estas situaciones surgían a raíz de la denuncia de criterios contradictorios sostenidos por dos o más Salas, siendo competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia pronunciarse a favor de alguna de ellas o establecer cuál debería prevalecer.

En cuanto al procedimiento para tramitar la controversia por contradicción de tesis, el artículo 141 estableció que debía presentarse por escrito al Presidente del Tribunal. Este escrito debía indicar las Salas involucradas y la naturaleza de la contradicción, junto con la identificación del denunciante y su relación con el asunto. La denuncia podía ser presentada por las Salas implicadas, los magistrados que las integren, las partes del juicio, los jueces del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado o el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia. El Presidente del Tribunal debía analizar la procedencia de la denuncia y presentarla al Pleno en la siguiente sesión. Finalmente, el Pleno del Tribunal debería resolver la cuestión en un plazo no mayor a cien días contados a partir de la fecha en que se formuló la denuncia.

Posteriormente, a través del Decreto número 57 de la LIX Legislatura del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del 6 de enero de 2016, se reformó el primer párrafo del artículo 141 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y, al mismo tiempo, se le adicionó un último párrafo. El objetivo de esta reforma fue permitir la presentación de la denuncia de contradicción de tesis a través de escritos electrónicos. Estos escritos, en todo caso, deberían contener la firma electrónica avanzada o el sello electrónico de la persona que suscribió el documento, conforme a las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Una tercera categoría de análisis es la declaratoria de existencia de jurisprudencia y la ordenación de su publicación en el Boletín Judicial para que surtiera efectos. Conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica vigente en 1995, se exigía el voto de por lo menos las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Como se señaló, la reforma de 1996 técnicamente significó una transferencia de párrafos entre los artículos 139 y 140. Por tal motivo, en el artículo 139 se dispuso que la jurisprudencia podría ser establecida por el Pleno o las Salas, conforme a lo resuelto en cinco sentencias consecutivas sin interrupciones o decisiones en contrario. Para el caso del Pleno, no se fijó votación alguna, mientras que la jurisprudencia de las Salas se encontró sujeta a una votación unánime. En cualquier caso, además de ordenarse la publicación en el Boletín Judicial, la reforma de 1996 introdujo el Prontuario de Jurisprudencia.

Posteriormente, con el objetivo de abordar el problemático crecimiento de asuntos competenciales del Poder Judicial y responder a la necesidad de establecer nuevos instrumentos para la solución de conflictos, la LIV Legislatura Local aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Mediante el Decreto número 131, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, se llevaron a cabo modificaciones que implicaron la supresión de las Salas Regionales y la instauración de las Salas Colegiadas y Unitarias. Para mejorar la estructura jurisdiccional de segunda instancia, se modificaron las disposiciones jurídicas relacionadas con la jurisprudencia, específicamente los artículos 139, 140 (en su tercer párrafo) y 142. Todas estas modificaciones entraron en vigor el 9 de mayo de 2003.

Con el propósito de avanzar en nuestra exposición, es oportuno recordar que el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, desde su expedición en 1995, se destinó a prever las instancias facultadas para integrar la jurisprudencia. Como se ha tenido oportunidad de constatar, esta se estableció como una fuente de

interpretación obligatoria para los jueces y magistrados del Estado. En 1996, se introdujeron modificaciones para establecer su obligatoriedad de acuerdo con la jerarquía de las instancias jurisdiccionales. Además, se especificaron las reglas y requisitos para su integración, y se ordenó su publicación tanto en el Boletín Judicial como en el Prontuario de Jurisprudencia.

El anterior recordatorio tiene como propósito servir de base para referir el desvío que presentó la reforma del 8 de mayo de 2003 con relación a la categoría de análisis que venimos tratando. Particularmente, el artículo 139 mencionado fue modificado íntegramente. El párrafo primero, correspondiente a su obligatoriedad conforme a la subordinación estructural dada al Poder Judicial desde 1995 y su modificación de 1996, fue suprimido; en su lugar, se estableció la regla para la conformación de la jurisprudencia de las Salas Colegiadas y los requisitos para su aprobación y publicación por parte de éstas. De acuerdo con esta reforma de 2003, el párrafo segundo del artículo 139 se sustituyó y reemplazo por un texto a través del cual se facultaba a las Salas unitarias para constituir jurisprudencia, cuando lo resuelto por tres distintas de ellas, se sustentase en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. En este supuesto, las Salas involucradas o el coordinador general de compilación y sistematización de tesis debían pedir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia hiciera la declaratoria respectiva y procediera a su redacción, ordenando su publicación en el Boletín Judicial y el Prontuario de Jurisprudencia para que surtiera efectos.

Para solucionar este desvío, en la edición de la “Gaceta del Gobierno” correspondiente al 27 de mayo de 2003, se publicó una fe de erratas. A través de esta, se dejó a salvo la redacción del párrafo primero vigente desde la reforma de 1996; el anterior párrafo tercero pasó a ser el segundo, reconociendo la regla por medio de la cual se facultaba a las Salas Colegiadas para emitir jurisprudencia. Sin embargo, en la fe de erratas se omitió preservar el antiguo párrafo segundo del artículo 139, aquel que facultaba al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para emitir jurisprudencia.

La fe de erratas es un punto que se relaciona con la publicación de las normas jurídicas. Su fin es apuntar los errores que se suscitaron al momento de publicar una ley, los cuales pueden aparecer un día o varios meses después. Así, la fe de erratas rescata la equivocación que se hace en un impreso legal por descuido, torpeza, confusión o por su ilegibilidad, como

una letra invertida, una cifra combinada, palabras incompletas, un párrafo empastelado, un renglón fuera de lugar o una puntuación que se omita. De ahí que, la fe de erratas sea un instrumento de la técnica legislativa que detecta los errores materiales de una legislación, con el fin de salvar todo un proceso legislativo. Esta fe de erratas en la divulgación de las leyes persigue subsanar ciertos errores de redacción. Es un procedimiento eficaz para corregir los textos legales aprobados por el Poder Legislativo. No obstante, se recomienda reducir al mínimo el uso de fe de erratas.²³

A la luz de lo anterior, se observa que la errata no se originó por defectos de impresión tipográfica o computacional, mucho menos por descuidos técnicos legislativos de carácter ortográfico. Pensamos que tuvo como propósito encubrir un error epistemológico que fue secundado por el proceso legislativo. Por ello, coincidimos plenamente con el criterio académico de López Olvera, quien sostiene que “[e]n nuestro país se ha llegado a hacer un mal uso de las erratas, ya que a través de ellas se ha modificado el contenido de una ley o cambiado su sentido al darse cuenta, en un momento posterior, de que la ley presenta una disposición inconveniente”.²⁴

Por razones de espacio, no entraremos en el estudio de las hipotéticas consecuencias de lo anteriormente narrado. De manera contingente, nos limitamos a señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 94/2009, ha sostenido criterio jurisprudencial en el sentido de que “[l]a fe de erratas en una disposición legal consiste en la corrección de errores cometidos en su publicación oficial, la cual tiene una presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores tipográficos o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo”.²⁵ En síntesis, se refiere a una herramienta utilizada en la técnica legislativa que se enfoca exclusivamente en corregir errores presentes en la publicación de la norma.

²³ Eliseo Muro Ruiz, *Algunos elementos de técnica legislativa*, Serie Doctrina Jurídica 312 (México: UNAM, 2008) 208.

²⁴ Miguel Alejandro López Olvera, «Lineamientos de técnica legislativa para la elaboración de leyes en México», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.o 229-234 (diciembre de 2000): 200, consultado el 6 de febrero, 2024, < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28522/25788>>.

²⁵ Tesis: P./J. 30/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1*, 45.

Hasta aquí nuestro recuento con esta categoría y el intrínquilis legislativo que circundo a la reforma del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en 2003.

Una cuarta categoría motivo de análisis son las cuestiones relativas a la interrupción de la jurisprudencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de 1995, se consignaron dos reglas relativas a la jurisprudencia definida. En los asuntos de la competencia del Pleno era necesario se pronunciase ejecutoria en contrario, acordada por el voto de las dos terceras partes de los magistrados. En los asuntos de la competencia de las Salas, la interrupción de la jurisprudencia se generaba al dictarse por unanimidad una sentencia en contrario por dos de las Salas. En ambos casos deberían ser expresadas las razones que apoyaron la interpretación que origino la interrupción de la jurisprudencia.

Además, se contempló la posibilidad de modificar la jurisprudencia, en cuyo caso se debían seguir las mismas reglas establecidas para su formación.

Ahora bien, en atención a la reforma de 1996, la regla para interrumpir la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal o por las Salas fue modificada sustancialmente con el objetivo de simplificar el ejercicio interpretativo y facilitar el proceso práctico para su elaboración. Para esto, se prescindió de enunciar el voto calificado del Pleno y de la votación unánime de dos de las Salas contempladas en 1995. En su lugar, se estableció que la interrupción debería ser acordada por el órgano competente, cumpliendo los mismos requisitos para su integración y expresando las razones para ello. Adicionalmente, en congruencia con la introducción de la contradicción de tesis, se estableció la interrupción con motivo de su consecuente resolución. A la luz de lo anterior, resulta evidente que la reforma de 1996 no reemplazó la modificación de la jurisprudencia prevista en la ley de 1995; más bien, buscó corregir una confusión epistemológica originada por una incorrecta comprensión del proceso en el cual sustentan criterios dispares entre órganos competentes.

Antes de concluir este apartado, consideramos importante destacar dos cuestiones relativas a la jurisprudencia. Desde el punto de vista de la organización administrativa se encuentra, en primer lugar, en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente desde 1995, se otorgaron atribuciones al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial —hoy Escuela Judicial— para impartir,

entre otros, cursos tendientes a actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia; y, en segundo término, en la fracción VI del artículo 166 se reguló la función del Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial para capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales.

Finalmente, es importante mencionar que la jurisprudencia y tesis emitidas al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995 y sus reformas integran la segunda época. Sus registros iniciaron en el año 1999 y concluyeron en el 2022 con la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica.

Conforme a las reglas establecidas para la asignación de claves, por las que se identifica la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, durante la segunda época se publicaron 41 jurisprudencias y 188 tesis, distribuidas de la siguiente forma:

CUADRO 2. *Jurisprudencia emitida durante la Segunda Época por instancias*

<i>SEGUNDA ÉPOCA (2012–2022)</i>			
<i>Instancia</i>	<i>Jurisprudencia</i>	<i>Tesis</i>	<i>Total</i>
Pleno	2	0	2 ²⁶
Sala Constitucional	3	0	3
Región Toluca			
Tribunales de Alzada			
Primero en Materia Penal	1	11	12
Segundo en Materia Penal	3	9	12
Sala Unitaria en Materia Penal	0	6	6
Salas Colegiadas			
Primera en Materia Civil	6	9	15

²⁶ Emitidas por la resolución de contradicción de tesis.

SEGUNDA ÉPOCA (2012–2022)

<i>Instancia</i>	<i>Jurisprudencia</i>	<i>Tesis</i>	<i>Total</i>
Segunda en Materia Civil	0	5	5
Primera en Materia Familiar	19	48	67

Región Tlalnepantla**Tribunales de Alzada**

Primero en Materia Penal	1	12	13
Segundo en Materia Penal	0	2	2

Sala Unitaria en Materia Civil	0	3	3
--------------------------------	---	---	---

Salas Colegiadas

Primera en Materia Civil	0	2	2
Segunda en Materia Civil	0	9	9
Primera en Materia Familiar	0	6	6

Región Texcoco**Tribunales de Alzada**

Primero en Materia Penal	1	12	13
Segundo en Materia Penal	2	18	20

Salas Colegiadas

Primera en Materia Civil	3	17	20
Primera en Materia Familiar	0	17	17

Región Ecatepec**Tribunales de Alzada**

Segundo en Materia Penal	0	2	2
--------------------------	---	---	---

Total	41	188	229
--------------	-----------	------------	------------

FUENTE: Elaboración propia basada en información del Poder Judicial del Estado de México, contenida en el Prontuario de Tesis y Jurisprudencia de la Segunda Época.

IV. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA LEY ORGÁNICA DE 2022

En una visión de conjunto, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995 y sus reformas, las cuales han sido objeto de análisis, a pesar de las dificultades normativas expuestas, tuvieron como finalidad instaurar un sistema jurisprudencial. Este sistema estableció pautas para la interpretación jurídica de la legislación del Estado de México en asuntos de naturaleza civil, familiar y penal. En esta misma óptica, es importante destacar que los criterios se orientaron fundamentalmente a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, particularmente en situaciones de carácter procedimental.

Es importante reconocer que nos desenvolvemos en el contexto de una sociedad compleja que demanda un sistema de justicia que, además de brindarla de forma pronta y expedita, lo haga en un marco de eficiencia, eficacia y transparencia. Por ello, con el objetivo de fortalecer la función jurisdiccional y mejorar la estructura de los órganos del Poder Judicial, la LXI Legislatura Local expidió el Decreto número 92 por mediante el cual se promulgó la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En la referida Ley Orgánica, publicada en la edición correspondiente al 6 de octubre de 2022 del periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, se establece que la estructura de los órganos en que se deposita la función jurisdiccional en el Estado de México se integra por el Tribunal Superior de Justicia, que funcionará en Pleno y en salas; una sala constitucional; salas colegiadas y unitarias; tribunales de alzada; tribunales de enjuiciamiento, juzgados de primera instancia y juzgados de ejecución; juzgados de cuantía menor y juzgados de control, y tribunales laborales.

De acuerdo con esta jerarquía estructural institucional, se otorgan una serie de prerrogativas y se establecen obligaciones para las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entre las que destaca la capacidad de proponer al Pleno la integración de jurisprudencia y precedentes que deriven de resoluciones en las que hayan fungido como ponentes. Esta competencia se complementa con las facultades conferidas al Pleno para aprobar el modelo de compilación y sistematización de leyes, precedentes y jurisprudencia, con el objetivo de lograr su di-

fusión. Además, el Pleno tiene la facultad de emitir el reglamento sobre formación, registro y precedentes de jurisprudencia de los órganos del Tribunal, así como de resolver las denuncias sobre contradicción de tesis sustentadas por dos o más salas o tribunales de alzada.

Con el objetivo de organizar la función jurisdiccional en el territorio del Estado de México, se establece su división en cuatro regiones judiciales, las cuales se componen de distritos judiciales.²⁷ Esta moderna forma de estructuración no solo implicó abandonar el antiguo modelo de división territorial de dieciséis distritos, según las leyes de 1986 y 1995, sino que también establece la creación de tres juntas plenarias de magistrados en cada región, con el propósito de facilitar la formación de jurisprudencia. Cada junta estará dedicada a las materias civil-mercantil, penal y justicia para adolescentes, así como a la materia familiar.

Con base en la tipología establecida en el capítulo único del título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a continuación, realizamos el análisis descriptivo del sistema jurisprudencial actual. En dicha tipología se reconoce que la jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes y contradicción.

A. Jurisprudencia por reiteración

La jurisprudencia por reiteración se integra por tres sentencias en el mismo sentido, siempre y cuando todas hayan sido resueltas por unanimidad por los órganos facultados para ello. En este sentido, están facultadas las Salas Colegiadas y los Tribunales de Alzada de la misma región o de regiones diferentes.

En cuanto a su obligatoriedad, se establece que será aplicable a los órganos jurisdiccionales adscritos a la región o regiones en las cuales se haya dictado alguna de las sentencias que participaron en su formación.

Para llevar a cabo la declaratoria de existencia de jurisprudencia por reiteración, se deberá sustanciar un procedimiento informativo

²⁷ Región Toluca, conformada por los distritos judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca de Lerdo y Valle de Bravo; Región Tlalnepantla de Baz, conformada por los distritos judiciales de Cuautitlán y Tlalnepantla de Baz; Región Texcoco, conformada por los distritos judiciales de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco de Mora, y Región Ecatepec de Morelos, que comprende el distrito judicial del mismo nombre y Zumpango.

consistente en que cualquiera de las Salas Colegiadas o Tribunal de Alzada que haya intervenido en su formación, según corresponda, dará aviso de su existencia a la junta plenaria de magistrados correspondiente por materia y región de su adscripción; esta última instancia será la encargada de determinar su vinculatoriedad.

En caso de que la jurisprudencia por reiteración provenga de Salas Colegiadas o Tribunales de Alzada adscritos a regiones diferentes, el aviso mencionado deberá realizarse por la junta plenaria a la que se esté adscrita la sala colegiada o el Tribunal de Alzada que primero haya informado sobre la existencia de la jurisprudencia.

Satisfecho cualquiera de los dos supuestos anteriores, la junta plenaria correspondiente avisará a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su registro y publicación en el Boletín Judicial.

Cabe la posibilidad de que los criterios que integren jurisprudencia por reiteración sean de tal valía, relevancia y trascendencia que, de considerarlo pertinente, las juntas plenarias de magistrados por materia y región puedan, por unanimidad, solicitar al Pleno del Tribunal que analice la posibilidad de aplicar el criterio de forma obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales del Estado de México. Para cumplir con este último supuesto, es necesario que el Pleno lo apruebe por el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión.

Por último, se faculta a la Sala Constitucional para emitir jurisprudencia por reiteración cuando resuelva los recursos ordinarios en los que se demande la inaplicación de normas por sentencias definitivas en las que se argumente control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. En este caso, se requiere que las resoluciones sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren la Sala.

B. Jurisprudencia por precedentes

La integración de la jurisprudencia por precedentes corresponde al Pleno, a la sala constitucional, a la sala de asuntos indígenas y a las juntas plenarias de magistrados por materia y región.

Para establecer jurisprudencia por precedentes, se requiere que los órganos jurisdiccionales adscritos a las juntas plenarias de magistrados eleven a su conocimiento un criterio aparentemente relevante,

o bien, que algún magistrado que las integre se pronuncie oficiosamente para que se analice el criterio sustentado por una sala colegiada que pertenezca a la misma región. En este supuesto la junta plenaria procederá al análisis del criterio y, de votarlo unánimemente, se considerará integrada la jurisprudencia, misma que tendrá obligatoriedad para todos los órganos jurisdiccionales de la correspondiente región.

Cabe la posibilidad de que la junta plenaria considere que la relevancia de un criterio jurisprudencial establecido para su circunscripción territorial deba ser aplicable obligatoriamente a todos los órganos jurisdiccionales del Estado de México. En este sentido, la junta correspondiente, por unanimidad, solicitará al Pleno que lo declare vinculante; la aprobación del Pleno será mediante el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión correspondiente.

Otra posibilidad para establecer jurisprudencia por precedentes deriva de lo establecido en el Decreto 142 de la LXI Legislatura Local, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Particularmente, en el último párrafo del artículo 89, se reconoció competencia a los Órganos del Tribunal, a la Sala Constitucional y a la Sala de Asuntos Indígenas para fijar jurisprudencia por precedentes cuando emitan resoluciones que contengan un criterio relevante en materia de derechos humanos. En este supuesto, dicha jurisprudencia tendrá efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Finalmente, es posible que una Sala Colegiada o Tribunal de Alzada fije jurisprudencia por precedente cuando conozca de la apelación junto con la definitiva, y se impugne que un juzgador desechó la aplicación de un criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, hayan sido emitidas en juicio distinto en la jurisdicción del Estado de México y alguna de las partes en el juicio haya invocado que el criterio es aplicable al caso por dirimir. Es importante mencionar que, en caso de que alguna de las partes en un juicio solicite a los jueces del Estado de México aplicar un criterio que consideren cosa juzgada refleja, las personas juzgadas no estarán obligadas a seguirlo, pero deberán emitir las consideraciones y razonamientos jurídicos que conduzcan a su desechamiento. Así pues, la Sala o Tribunal que conozca de la apelación determinará qué criterio prevalecerá y, de considerarlo pertinente, podrá elevarlo al conocimiento del pleno regional para su fijación como jurisprudencia. Este supuesto se encuentra previsto en la Ley Orgánica bajo la figura del precedente por consideración.

3. *Jurisprudencia por contradicción*

Son competentes para establecerla el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las juntas plenarias de magistrados por materia y región. Para su fijación, la Ley Orgánica prevé tres diferentes supuestos.

En primer lugar, la contradicción puede tener origen en los criterios sustentados por dos o más Salas Colegiadas o Unitarias, o Tribunales de Alzada pertenecientes a una misma región. En estos casos, la correspondiente junta plenaria de magistrados resolverá, por mayoría de votos, cuál criterio prevalecerá. Este proceso se llevará a cabo en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que se formule la denuncia.

Con relación a la presentación de la denuncia de contradicción de criterios, la Ley Orgánica exige que se dirigirá al correspondiente Coordinador de la junta plenaria de magistrados por escrito o a través de medios electrónicos, para tales efectos, el denunciante señalará su nombre y relación con el asunto, así como las Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada que incurrir en contradicción y en qué consiste. En todo caso, el Coordinador analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta en la siguiente sesión a la junta plenaria.

La denuncia puede ser presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados integrantes de la junta plenaria; las Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada intervinientes, así como cualquier magistrado de estos órganos. Además, tiene facultad para formular dicha denuncia las partes en los juicios que generen la contradicción, incluyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando asuman su representación; los jueces que identifiquen la contradicción después de haber emitido la resolución correspondiente en el asunto de su competencia; y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en asuntos relacionados con el ámbito penal, procesal penal, o cualquier otro que afecte sus atribuciones legales.

El segundo supuesto para fijar jurisprudencia por contradicción exige la intervención del Pleno del Tribunal cuando resuelva los criterios contradictorios que sean sustentados por dos o más juntas plenarias de magistrados. En este caso, se requiere que el Pleno del Tribunal apruebe su resolución por mayoría de votos de los magistrados presentes y que sea dictada también en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia.

El tercer y último supuesto consiste en que corresponde al Pleno del Tribunal fijar jurisprudencia por contradicción cuando resuelva, por mayoría de votos de los magistrados presentes y en la misma temporalidad, los criterios en conflicto de dos o más Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada adscritos a diferentes regiones.

En relación con los dos últimos supuestos, la presentación de la denuncia de contradicción de criterios, según lo establece la Ley Orgánica, debe dirigirse al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. La denuncia puede realizarse por escrito o a través de medios electrónicos. En este documento, el denunciante deberá proporcionar su nombre, su relación con el asunto y especificar las juntas plenarias de magistrados que incurrieron en contradicción, así como detallar en qué consiste dicha contradicción. En todos los casos, el Presidente analizará la procedencia de la denuncia y la presentará en la siguiente sesión al Pleno.

La denuncia puede ser presentada por las partes interesadas que intervinieron en los juicios que motivaron la contradicción, así como las siguientes autoridades: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados integrantes de Pleno; las juntas plenarias de magistrados que intervengan en la contradicción; las Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada intervinientes, así como cualquier magistrado de estos órganos. Además, tiene facultad para formular dicha denuncia las partes en los juicios que generen la contradicción, incluyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando asuman su representación; los jueces que identifiquen la contradicción después de haber emitido la resolución correspondiente en el asunto de su competencia; y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en asuntos relacionados con el ámbito penal, procesal penal, o cualquier otro que afecte sus atribuciones legales.

Por último, es necesario referir que la resolución de jurisprudencia por contradicción no afectara las situaciones jurídicas concretas definidas en los juicios particulares de los cuales emane.

C. Interrupción de la jurisprudencia

En relación con las reglas para la interrupción de la jurisprudencia, la Ley Orgánica contempla una disposición común aplicable a la trilogía arriba apuntada. Esta previsión establece que la interrupción tiene como consecuencia que la jurisprudencia deje de tener carácter obligatorio cuando el Pleno, las juntas plenarias de magistrados, y las

salas colegiadas o tribunales de alzada establecen un criterio distinto al previamente adoptado. En todos los casos, es necesario se expresen las razones que motivan la interrupción.

Igualmente, se incluye una disposición general relacionada con el Boletín Judicial, reconociéndolo como el medio oficial de publicación del Poder Judicial del Estado de México. A través de este medio se difunden, documentos de interés jurídico, como las tesis aisladas y la jurisprudencia.

En este contexto, es de particular interés destacar que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, además de las funciones previstas en su denominación, llevaba a cabo tareas relacionadas con la formación y registro de jurisprudencia de los órganos del Tribunal. Sin embargo, la responsabilidad de elaborar las tesis de jurisprudencia, que contengan criterios relevantes, según corresponda, recae en el Pleno, las juntas plenarias, las salas colegiadas o los tribunales de alzada.

De acuerdo con el modelo de elaboración de las tesis de jurisprudencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y en el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, este último emitido por Acuerdo General del Pleno a través de la circular 15/2023 del 29 de marzo de 2023 y publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 31 de marzo de 2023, las tesis deben incluir las razones de la decisión, los hechos relevantes, el criterio jurídico abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación que condujo a adoptar el criterio. Además, se debe respetar cabalmente las reglas para la elaboración de sus partes integrantes: rubro, texto y apartados, datos de identificación del juicio y asignación de clave.

La entrada en vigor del reglamento, a partir del 1 de abril de 2023, conllevó la abrogación de las reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia que acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en noviembre de 2010. En consecuencia, se decretó la conclusión de la segunda época y el inicio de la tercera.

Ahora bien, el cuarto transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México con relación a la producción de la segunda y tercera época dispuso que las tesis mantendrán el formato bajo el que fueron elaboradas, las jurisprudencias conservarán su obligatoriedad hasta tanto se interrumpan, y las tesis aisladas correspondientes se mantendrán con ese carácter.

Conforme a las reglas vigentes para la asignación de claves mediante las cuales se identifica la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, en el periodo de mayo a diciembre de 2023 de la tercera época, se han publicado en el Boletín Judicial 14 jurisprudencias, de las cuales 2 corresponden a reiteración y 12 a precedente, distribuidas de la siguiente forma:

CUADRO 3. *Jurisprudencia emitida durante la Tercera Época por instancias*

<i>TERCERA ÉPOCA (2022–2024)</i>				
<i>Instancia</i>	<i>Jurisprudencia por reiteración</i>	<i>Jurisprudencia por precedentes</i>	<i>Jurisprudencia por contradicción</i>	<i>Total</i>
Pleno	0	1	0	1
Región Toluca				
Juntas Plenarias				
Familiar	0	4	0	4
Salas Colegiadas				
Primera en Materia Civil	2	0	0	2
Región Tlalnepantla de Baz				
Juntas Plenarias				
Familiar	0	1	0	1
Región Texcoco				
Juntas Plenarias				
Familiar	0	4	0	4
Civil	0	2	0	2

FUENTE: Elaboración propia basada en datos publicados en el Boletín Judicial.

CUADRO 4. *Jurisprudencia emitida durante la Tercera Época por fecha de publicación*

<i>Instancia</i>	<i>Clave de tesis</i>	<i>Fecha de publicación</i>
Pleno	P.001JP.3 ^a	15/06/2023
Primera Sala Colegiada en Materia Civil de Toluca	I.1.SCC.001JR.3 ^a I.1.SCC.002JR.3 ^a	04/05/2023
Juntas plenarias		
Región Toluca		
Familiar	I.JPF.001JP.3 ^a I.JPF.002JP.3 ^a I.JPF.003JP.3 ^a I.JPF.004JP.3 ^a	18/12/2023
Región Tlalnepantla		
Familiar	II.JPF.001JP.3 ^a	18/12/2023
Región Texcoco		
Familiar	III.JPF.001JP.3 ^a III.JPF.002JP.3 ^a III.JPF.003JP.3 ^a III.JPF.004JP.3 ^a	18/12/2023
Civil	III.JPC.001JP.3 ^a III.JPC.002JP.3 ^a	18/12/2023 18/12/2023 y 20/12/2023

FUENTE: Elaboración propia basada en datos publicados en el Boletín Judicial.

Para concluir nuestro recorrido por el vigente sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, es importante señalar que la jurisprudencia identificada con la clave III.JPC.002JP.3^a fue publicada por primera vez en el Boletín Judicial correspondiente al 18 de diciembre de 2023. Debido a una errata en el texto relacionado con la narración de los hechos contenidos en ella, se publicó por segunda ocasión en la edición correspondiente al 20 de diciembre de 2023.

V. CONCLUSIONES

En la actualidad, la jurisprudencia emitida durante la tercera época, al igual que la establecida durante la primera y segunda, se enfoca principalmente en la atención de asuntos de carácter procesal y procedimental. Esta circunstancia no es menor, ya que los justiciables demandan certeza jurídica a través de la emisión de criterios orientados a que la función judicial se desarrolle con celeridad y eficacia, de forma sencilla y oficiosa.

No obstante, la figura de la jurisprudencia por precedente, cuya competencia para emitirla corresponde al Pleno, a la sala constitucional, a la sala de asuntos indígenas y a las juntas plenarias de magistrados por materia y región, se erige como el mecanismo jurídico a través del cual el Poder Judicial del Estado de México generará criterios de interpretación relevantes con efectos vinculantes, *erga omnes*, para los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa, especialmente cuando se trate de la interpretación de derechos humanos.

En congruencia con esto último, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ha dado los primeros pasos a través de la jurisprudencia por precedente identificada con la clave P.001JP.3^a, ello en concordancia con la sentencia del 7 de noviembre de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la que resolvió el caso Tzompaxtle tecpile y otros vs. México, así como la sentencia emitida el 25 de enero de 2023 en el caso García Rodríguez y otro vs. México, ejerció control *ex officio* de convencionalidad entre las disposiciones jurídico penales estatales y la Convención Americana de Derechos Humanos, concluyendo que la necesidad de justificar la imposición de prisión preventiva como medida cautelar debe ser siempre justificada por el Ministerio Público.

Así pues, la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado es resultado de aquilatar la experiencia desde la introducción de su primer modelo en 1986, pero en el presente se proyecta para sostener un diálogo jurisprudencial entre tribunales.

No pasa desapercibido que el actual sistema jurisprudencial del Poder Judicial del Estado de México se sustenta en un modelo simple en su estructuración, pero complejo en su integración. Sin embargo, para lograr una comprensión completa por parte de los abogados litigantes y operadores judiciales, subyace una dificultad intrínseca en la forma en que se concibió su redacción, ya que puede inducir a confusiones en la práctica, especialmente en la jurisprudencia por consideración, cuya integración dependerá del acucioso conocimiento de los casos legales.

De acuerdo con las pesquisas académicas realizadas para la elaboración del presente texto, se han identificado dos imprecisiones de carácter técnico. La primera está relacionada con la fe de erratas publicada en el Boletín Judicial del 20 de diciembre de 2023. Consiste en que la publicación íntegra de la jurisprudencia identificada con la clave III.JPC.002JP.3^a, al no advertirse como antecedente que fue publicada el 18 del mismo mes y año, podría inducir a error a los abogados litigantes, operadores judiciales y estudiosos del derecho. La errata consistió en la sustitución del adjetivo que deriva del verbo condenar (condenatorio), en el apartado relativo a la narración de los hechos, para introducir en su lugar la preposición que deriva de los efectos de ejecutar ese verbo en el ámbito jurídico (de condena). Por ello, en la compilación y sistematización de tesis debería incluirse una nota administrativa que aclare este punto. En nuestra opinión, tal errata podría haber sido subsanada mediante el formato dice, debe decir.

La segunda imprecisión que, a nuestro juicio, se observa consiste en falta de técnica lingüística para la redacción de la narración de hechos que se contiene en algunas jurisprudencias. A modo de ejemplo, nos referiremos a la identificada con la clave I.JPF.002JP.3^a, cuyo rubro es PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA ASISTENCIAL. LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE QUIEN LA PERCIBE ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU CESACIÓN:

<i>Texto publicado</i>	<i>Sugerencia de redacción</i>
<p>Exesposo demandó la cesación de pensión alimenticia asistencial convenida en el divorcio Incausado a favor de su exesposa, bajo el argumento de un cambio de circunstancias, pues la acreedora ya contaba con estudios de licenciatura, gozaba de empleo remunerado, bienes propios, no erogaba cantidad por arrendamiento del inmueble que habita, o de manutención de sus hijos.</p> <p>En razón de ello, solicitó la cesación de la pensión, al considerar que había dejado de necesitarla y ya había proporcionado la pensión por un lapso de diez años. No obstante, la sentencia determinó la improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia, e inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de apelación.</p>	<p>La parte demandante presentó una solicitud para la cesación de la pensión alimenticia asistencial acordada en el divorcio Incausado a favor de la contraparte. Esta petición se fundamentó en la argumentación de un cambio de circunstancias, considerando que la acreedora ya contaba con estudios de licenciatura, mantenía un empleo remunerado, poseía bienes propios y no realizaba erogaciones por concepto de arrendamiento del inmueble que habitaba ni por la manutención de sus hijos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se solicitó la cesación de la pensión, sustentando que la necesidad de la misma habría de suspenderse, especialmente después de haber provisto dicha pensión por un lapso de diez años. La sentencia de primera instancia determinó la improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia. Inconforme con esta resolución, se interpuso un recurso de apelación.</p>

Lo anteriormente expuesto, no significa desacuerdo con los razonamientos ni con los alcances jurídicos de lo resuelto por la Junta Plenaria Familiar de la Región Toluca. Como señalamos al inicio del presente trabajo, se trata de una insatisfacción, en este caso, con la expresión del lenguaje jurídico, el cual podría hacerse comprensible con mayor claridad hacia los justiciables.

VI. FUENTES DE CONSULTA

Bauman, Zygmunt. *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*. Traducido por Carmen Corral. México: Tusquets editores, 2020.

Bonina, Nicolás, y Nicolás, Diana. *La deconstrucción del derecho administrativo*. México: Novum, 2012.

- Concha Cantú, Hugo Alejandro, y José Antonio Caballero Juárez. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: National Center for State Courts-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>>.
- David, René, y Camille Jauffret-Spinozi. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Editado y traducido por Jorge Sánchez Cordero. Décima primera edición. México: UNAM–Centro Mexicano de Derecho Uniforme–Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2017. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed>>.
- García Jaramillo, Leonardo. «Introducción». En *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo.*, de Robert Post y Reva Siegel, traducido por Leonardo García Jaramillo. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013.
- Gargarella, Roberto. *Manifiesto por un derecho de izquierda*. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2023.
- Heidegger, Martín. *El ser y el tiempo*. Traducido por José Gaos. Décima edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. 2a. ed. México: UNAM, 1982.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. México: Siglo XXI Editores, 2023.
- Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* 2.a ed. Barcelona: Ariel, 2002.
- Martínez Fabián, Constantino, y Mauro Arturo Rivera León. *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: herramientas hacia la interpretación normativa*. México: Fontamara–Universidad de Sonora, 2010.
- Muro Ruiz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*. Serie Doctrina Jurídica 312. México: UNAM, 2008.
- Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*. Décima edición. Madrid, Trotta, 2016.

- Roa Roa, Jorge Ernesto. «El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano». En *Constitucionalismo transformador en América latina*, editado por Vera Karam de Chueiri y Bianca M. Schneider van der Broecke. Bogotá: Tirant lo blanch, 2021.
- Salazar Ugarte, Pedro, Roberto Niembro Ortega, y Carlos Ernesto Alonso Beltrán, coords. *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. Serie Doctrina Jurídica, núm. 858. México: UNAM, 2019. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/13.pdf>>.
- Valadés, Diego. *Critical Constitutionalism. Ideas for Constitutional Transition in the Post COVID-19 Era*. Estudios Jurídicos, Núm. 398. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7389/14.pdf>>.
- Velázquez Mejía, Manuel. «Introducción». En *Analogía e interpretación filosófica*, de Manuel Velázquez Mejía y Miguel Ángel Sobrino Ordóñez. Toluca: UAEM, 2000.

Hemerografía

- Bogdandy, Armin von. «Innovaciones latinoamericanas: el constitucionalismo regional transformador como marco para Chile». *Estudios constitucionales* 20 (2022): 11-19. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300011>>.
- Derrida, Jacques. «Una filosofía deconstructiva». *Zona Erógena*, n.o 35 (1997): 1-10. <<https://mercaba.org/SANLUIS/Filosofia/autores/Contempor%C3%A1nea/Derrida/Derrida%20-%20Una%20Filosofia%20Deconstructiva.pdf>>.
- Klare, Karl E. «Legal Culture and Transformative Constitutionalism». *South African Journal on Human Rights* 14, n.o 1 (1 de enero de 1998): 146-88. <<https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974>>.
- López Olvera, Miguel Alejandro, «Lineamientos de técnica legislativa para la elaboración de leyes en México». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.o 229-234 (diciembre de 2000): 171-200.

Consultado el 6 de febrero, 2024. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28522/25788>>.

Tesis: P./J. 30/2013 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, *Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, 45*.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que establece las reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia, Gaceta del Gobierno. No. 96, Tomo CXC (23 noviembre 2010). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/nov232.PDF>>.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por el que se emite el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 59, Tomo CCXV (31 marzo 2023). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar311/mar311f.pdf>>.

Decreto número 147.– Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 117, Tomo CXLII (12 diciembre 1986). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1986/dic121.pdf>>.

Decreto número 95.– Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 149, Tomo CLX (8 septiembre 1995). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1995/sep083.PDF>>.

Decreto número 160.– Con el que se reforman los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 55, Tomo CXLII (13 septiembre 1996). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1996/sep133.pdf>>.

Decreto número 131.– Con el que se tuvo a bien reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de los Códigos de procedimientos civiles y penales para el Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 86,

Tomo CLXXV (8 mayo 2003). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2003/may083.pdf>>.

Decreto número 74. – Con el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 52, Tomo CLXXVIII (10 septiembre 2004). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/sep103.pdf>>.

Decreto número 57.– Por el que se expiden la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, Gaceta del Gobierno. No. 2, Tomo CCI (6 enero 2016). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ene065.pdf>>.

Decreto número 92.- Por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 52, Tomo CCXIV (6 octubre 2022). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/oct061.pdf>>.

Decreto Número 142.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 8, el artículo 11, la denominación del capítulo quinto del Título Primero y el artículo 38; se adiciona el inciso h) al artículo 1, el artículo 2 Bis, la fracción V al artículo 19, el artículo 20 Bis, el artículo 42 Bis, un último párrafo al artículo 72 y un último párrafo al artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 50, Tomo CCXV (17 marzo 2023). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar172/mar172i.pdf>>.

Fe de erratas de la Gaceta del Gobierno, número 86 de fecha 8 de mayo del 2003, sección tercera Decreto número 131 reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de los Códigos de procedimientos civiles y penales para el Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 99, Tomo CLXXV (27 mayo 2003). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2003/may272.pdf>>.

Poder Judicial del Estado de México. «Consulta del Boletín Judicial». Poder Judicial del Estado de México, ©2018. <<http://notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/consultaServiciosBoletin.php>>.

Poder Judicial del Estado de México. Prontuario, Segunda Época, Tesis y Jurisprudencia. <https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/PRONTUARIO_PJEM_5.06.23.pdf>.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Coordinación General de Compilación y Sistematización. Jurisprudencias y tesis aisladas. <https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/Tesis_Jurisprudencia_TribSupJus_1a_Epoca.pdf>.



**El Nuevo Sistema de Jurisprudencia
del Poder Judicial del Estado de México**
se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en octubre de 2024.
La edición consta de 500 ejemplares
más sobrantes para reposición.



ISBN 978-607-8875-85-6



9 786078 875856